



Requirentes: -----

Normas Impugnadas: Artículo 450 del Código Penal

Ruc: 2200327379-3

Rit: 144-2023

Tribunal: Tribunal Oral en lo Penal de Talagante

Gestión Pendiente: Recurso de Nulidad ante la Corte de Apelaciones de San Miguel Rol Penal-3200-2023

Imputados Privados de Libertad: Si

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. **PRIMER OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS QUE INDICA. **SEGUNDO OTROSI:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. **TERCER OTROSI:** ACREDITA PERSONERÍA. **CUARTO OTROSI:** SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JAVIER CID SEGUEL y **SEBASTIÁN BALBOA SILVA**, abogados de particulares de confianza, todos domiciliados para estos efectos en Antonio Bellet 444, comuna de Providencia, Región Metropolitana, actuando en representación de don ----, cédula de identidad ----, y; de don ----, para estos efectos del mismo domicilio, a VS. Excma., con respeto decimos:

Que, en la representación que investimos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, interponemos requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del **artículo 450 del Código Penal**, por cuanto la aplicación concreta de este precepto legal en el proceso penal y condena a nuestros representados en la causa **RUC N°2200327379-3, RIT N°144-2023 del Tribunal Oral en lo Penal de Talagante**, seguido en contra nuestros representados por el delito de **ROBO EN LUGAR HABITADO TENTADO**, de los artículos 440 N°1 y 450 inciso primero, ambos del **Código Penal**, infringe los artículos 52 inciso primero del *Código Penal*, 5° de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 5° número 2 y 6 de la *Convención Americana de Derechos Humanos*, 9 y 10 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 1°, 5° inciso segundo, 19 N°2 y 3 de la *Constitución Política de la República de Chile* y Regla 1 y 3 de las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Mandela)*.



**BREVE SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL
PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD**

1.- Que, con 02 de octubre de 2023, se realiza audiencia de juicio oral contra los acusados ----, en aquella instancia se dicta veredicto condenatorio de los acusados, por el delito de ROBO EN LUGAR HABITADO TENTADO.

2.- En el considerando **DECIMO CUARTO** de la sentencia condenatoria en la causa ya referida, se indico lo siguiente:

“**DÉCIMO CUARTO:** Que con el mérito de las pruebas de cargo referidas, apreciada libremente según lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, los sentenciadores han llegado a la convicción, tal como se adelantó en el veredicto, que es posible dar por acreditado los siguientes hechos: *“El día 5 de abril de 2022, aproximadamente a las 22:20 hrs ----- llegaron hasta el domicilio ubicado en -----, Talagante e ingresaron mediante un forado en el cerco vivo y reja perimetral, mientras ----, los esperaba afuera de dicho domicilio a bordo del automóvil PPU HHPH.89. Una vez en el interior del domicilio sustrajeron un generador, que tenían preparado para llevárselo y cuando forzaban una ventana de la casa habitación fueron sorprendidos por la víctima quien se encontraba al interior, huyendo ambos hacia el exterior donde los esperaba ----, siendo detenidos los tres al interior del vehículo por Carabineros. Al interior del vehículo ----, los imputados poseían y portaban un napoleón, elemento conocidamente destinado a cometer el delito de robo.”*

Los hechos referidos configuran el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado previsto y sancionado en el artículo 440 N°1 del Código Penal en relación con el artículo 432 del mismo cuerpo legal, por haberse justificado los presupuestos de hecho que configuran dicho ilícito.

El delito, de acuerdo con la prueba rendida, **se encuentra en grado tentativa**, pues los agentes fueron sorprendidos por el afectado mientras intentaban forzar una ventana, luego de haber ingresado a su propiedad mediante forado, sin perjuicio solo alcanzaron a trasladar una especie corporal mueble y ajena, a saber, un generador con el objeto de apropiarse con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño, de manera tal que solo cabe concluir que si bien se dio principio a la ejecución del mentado delito de robo en lugar habitado, cierto es que faltaron otros elementos del tipo penal para su complemento y en definitiva la conducta desplegada por los sujetos activos del delito representó un peligro concreto para el bien jurídico tutelado por la norma, siendo idóneos aquellos hechos para lograr un resultado típico” *(lo destacado es nuestro)*.

3.- En la misma sentencia Condenatoria, el Tribunal Oral en lo Penal de Talagante, cuando le toca determinar la pena en concreto que le cabe a los condenados, indica lo siguiente en el considerando **VIGÉSIMO SEGUNDO**:

“VIGÉSIMO SEGUNDO: Que así las cosas, los acusados han resultado responsables en calidad de coautores, de un delito de robo con fuerza en las cosas cometido en lugar habitado, en los términos establecidos en el artículo 440 N° 1 del Código Penal que establece una pena en abstracto de presidio mayor en su grado mínimo.

En este caso el grado de desarrollo del ilícito es de tentativa, por cuanto si bien los agentes dieron principio a la ejecución del delito por medios directos faltaron otros elementos para su complemento, **sin embargo, de conformidad al artículo 450 inciso 1° del mismo cuerpo legal, se castigará como consumado.**

Sobre esto y pese a lo planteado por ambas defensas, cabe precisar que el citado artículo 450, solo constituye una regla excepcional sobre determinación de la pena. Esto implica que la conducta enjuiciada permanece a los ojos del ordenamiento jurídico como un delito tentado o frustrado, pero la ley ha establecido una excepción a las reglas generales de determinación de la pena para esos estadios de ejecución, contenidas en los artículos 51 y 52 del Código Penal, de manera tal que aunque resulte criticable desde el punto de vista político criminal, la norma no es en principio objetable como contraria a las garantías constitucionales, teniendo presente además que el tribunal carece de facultades para contravenir el expreso texto legal, **sin perjuicio que a la defensa le asiste el derecho a recurrir al Tribunal Constitucional.**

Dicho lo anterior, para regular el quantum de la pena que se impondrá a los encartados, se ha considerado que no les favorecen circunstancias atenuantes ni le perjudican agravantes, por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 67 del Código Penal, se aplicará la pena en el mínimum, considerando la necesidad que la respuesta penal sea proporcional a los bienes jurídicos tutelados por el delito de marras, a saber, la propiedad junto con la seguridad de las personas, teniendo presente además que ninguna especie fue sustraída, pese a los daños causados en el cerco vivo de su vivienda, al momento en que los agentes hicieron el forado para ingresar, lo que obviamente no puede estimarse como elementos incorporados en el juicio, como de una entidad mayor a aquel que es posible predicar de una conducta como la desplegada por aquellos. Además, **en la especie no concurren razones que fundamenten un mayor injusto como para imponer una pena superior”** (*lo destacado es nuestro*).

4.- En razón de aquello, estos defensores consideran que se han infringido normas constitucionales y de Tratados Internacionales ratificados por Chile, que en lo concreto afectan las garantías fundamentales de igualdad ante la ley y de proporcionalidad de las penas, las cuales se encuentran garantizadas tanto en la normativa interna como internacional de los Tratados ya referidos. Por tanto, con fecha 18 de octubre del presente año, hemos presentado Recurso de Nulidad ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, en tiempo y forma, el cual fuere acogido

por dicha Corte y que se encuentra **pendiente**, como consta de la certificación emanada por dicha corte y que acompañamos en el segundo otrosí de esta presentación.

**NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE TRATADOS INTERNACIONALES QUE
SERÁN INFRINGIDAS POR LA APLICACIÓN EN EL CASO CONCRETO DEL
ARTÍCULO 450 INCISO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL**

1.- No discriminación e igualdad ante la ley:

Artículo 1° de la Constitución Política de la República; Artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República; Artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La norma impugnada consagra una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar. Esta diferencia carece de fundamentos razonables y objetivos y no son idóneas para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador.

En tal sentido, entendemos que a la vez se afecta el derecho de la igualdad ante la ley, toda vez que existe una diferenciación arbitraria entre a quienes se les aplica las reglas ordinarias de determinación de la pena señaladas en el artículo 52 del Código Penal, mientras que en el caso en concreto, en virtud de la aplicación del conflictuado artículo 450 inciso primero del Código Penal, se fija una diferenciación que exaspera exageradamente la pena que en concreto se termina imponiendo, aun cuando, en razonamiento del mismo Tribunal Oral en lo Penal, a nuestros representados no les cabe una pena mayor, en tanto la conducta típica no se perfecciona, siendo únicamente la aplicación de esta norma la que desproporcionalmente aumenta ficticiamente la gravedad del injusto.

2.- Principio de proporcionalidad:

Artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución Política de la República.

El principio de proporcionalidad como garantía de un procedimiento racional y justo, asegura que el juez no sea severamente limitado en su capacidad de actuar con justicia según las características del caso y del sujeto penalmente responsable, respecto de la decisión de conceder penas sustitutivas. El artículo 450 inciso primero del Código Penal colisiona con lo dispuesto en el inciso 6° del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución, que exige al legislador “establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

La aplicación del precepto legal impugnado al caso concreto consolidará una infracción al artículo 19, numeral 3° de la Carta Fundamental, que ampara el derecho a un proceso justo y

racional, situación que debe ser remediada por este Excelentísimo Tribunal Constitucional declarando inaplicable el precepto legal cuestionado en la gestión pendiente.

Es del caso, que la aplicación del precepto legal contenido en el artículo 450 inciso primero del Código Penal, vulnera ostensiblemente la proporcionalidad de las penas, lo que en la especie incluye una vulneración aun mayor, en tanto, el delito al cual se le condenó a nuestros representados se encontraría en calidad de **tentado**, lo que implica que en la especie, en la aplicación de los preceptos generales contenido en el artículo 52 del mismo cuerpo legal, implican una rebaja de **dos grados**, lo que no ocurre en el caso de marras en tanto la aplicación del artículo requerido de inaplicabilidad impone la pena del delito consumado, permitiendo artificialmente una gravedad que en concreto agrega dos grados más a la determinación de pena.

POR TANTO,

SOLICITAMOS A VS. EXCMA.: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación y declarar en definitiva **que el 450 inciso primero del Código Penal no será aplicable** en la causa pendiente ya individualizada por cuanto su aplicación al caso concreto infringe los artículos 52 inciso primero del *Código Penal*, 5° de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 5° número 2 y 6 de la *Convención Americana de Derechos Humanos*, 9 y 10 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 1°, 5° inciso segundo, 19 N°2 y 3 de la *Constitución Política de la República de Chile* y Regla 1 y 3 de las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Mandela)*.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Certificado de gestión pendiente de la Corte de Apelaciones de San Miguel ROL PENAL-3200-2023

Certificado expedido por Ministro de Fe titular del Tribunal, de acuerdo al artículo 79 inc. 2 de la LOCTC, en que consta la **existencia** de la causa en que incide este requerimiento, el **estado** en que se encuentra, la **calidad de interviniente** del requirente, la **existencia de gestión pendiente** en la que incide el precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita indicando la fecha, la cual debe ser **futura**, además de **nombre y domicilio de las partes** y sus apoderados

2.- Sentencia Definitiva en la causa RIT 144-2023 del Tribunal Oral en Lo Penal de Talagante.

3.- Acta de Audiencia de Juicio Oral celebrada ante el Tribunal Oral en Lo Penal de Talagante en causa RIT 144-2023, que da cuenta de la comparecencia de los defensores que suscriben esta presentación y en ese sentido dan cuenta del patrocinio y poder con el cual representamos a los requirentes.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con lo que dispone el artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dada la inminente posibilidad que se ponga en tabla para la vista el Recurso de Nulidad presentado ante la Corte de Apelaciones de San Miguel bajo el ROL PENAL-3200-2023, y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicitamos a S.S. Excma. decretar la **suspensión de la vista de la causa** en el que incide el presente requerimiento.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a VSE, tener presente que los abogados habilitados para la profesión Sebastián Balboa Silva y Javier Cid Seguel, asumiremos personalmente el patrocinio y poder del requirente, fijando todos domicilio en Antonio Bellet 444, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a VSE, practicar las notificaciones que se pudieren dictar en esta causa a las siguientes direcciones de correo electrónico: javier.cid.seguel@gmail.com y sebastian.balboasilva@gmail.com